



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 276

Bogotá, D. C., jueves, 13 de marzo de 2025

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariasenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE ADHESIÓN

**CARTA DE ADHESIÓN DE COAUTOR
HONORABLE REPRESENTANTE
HOLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA
ROSA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
492 DE 2025 CÁMARA**

*por medio de la cual se reconocen las fiestas
del mar del Distrito de Santa Marta como
manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial
de la Nación y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C. Marzo 12 de 2025

Doctor

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

Cámara de Representantes

E. S. D.

**Asunto: Adhesión Proyecto de Ley número
492 de 2025.**

Mediante la presente expreso mi voluntad de
suscribir como coautor **Proyecto de Ley número**

492 de 2025, por medio de la cual se reconocen las
fiestas del mar del Distrito de Santa Marta como
manifestación del patrimonio cultural inmaterial
de la nación y se dictan otras disposiciones,
que pretende rendir honores y reconocer como
Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación las
Fiestas del Mar en el Distrito Turístico, Cultural e
Histórico de Santa Marta, en el departamento del
Magdalena reconocimiento a su significativo aporte
al fortalecimiento de la identidad cultural del caribe
colombiano.

Atentamente,

GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara
Autor del proyecto

HOLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

GERSEL PEREZ

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 333 DE 2024 CÁMARA**

*por medio del cual se modifica la Ley 1229 de
2008 y se dictan otras disposiciones, - Ley del
profesional en construcción.*

Bogotá, D. C., 25 de febrero de 2025

Secretario

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ

Comisión Sexta de la Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

**Referencia: Informe de ponencia positiva para
segundo debate al Proyecto de Ley número 333
de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica la
Ley 1229 de 2008 y se dictan otras disposiciones, -
Ley del profesional en construcción.**

Estimado secretario,

En cumplimiento de la designación realizada
por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la

Cámara de Representantes a través de la nota interna C.S.C.P. 3.6 – 034/2025, por medio del presente escrito me permito presentar informe de ponencia positiva para segundo debate al proyecto de ley de la referencia para que sea discutido en la comisión sexta de la Cámara de Representantes.

Adjuntamos la ponencia original en PDF con firmas, en PDF sin firmas y en Word sin firmas.

Cordialmente,

Cordialmente,

DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara
Coordinador ponente


DIEGO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 333 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1229 de 2008 y se dictan otras disposiciones, - Ley del profesional en construcción.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1229 de 2008 que modificó la Ley 400 de 1997, para armonizar la legislación existente sobre el profesional en construcción y sus diferentes denominaciones en el país.

2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 381 de 2024 Cámara, fue radicado por los honorables Representantes *Daniel Carvalho Mejía, Diego Caicedo Navas, Luis Carlos Ochoa y Elkin Rodolfo Ospina* y por el honorable Senador *John Jairo Roldán*.

La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 18 de septiembre del 2024 y publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1517 del 2024 del Congreso de la República. Se dio trámite en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y se designó al Representante *Daniel Carvalho Mejía* y al Representante *Diego Fernando Caicedo Navas* como ponentes. Los ponentes rinden informe de ponencia positivo para que sea debatido en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes.

El proyecto fue aprobado el 4 de diciembre del 2024 de manera unánime en la Comisión Sexta constitucional de la Cámara de Representantes. Se designan como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes *Daniel Carvalho Mejía* y *Diego Caicedo Navas*.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley tiene 9 artículos, de los cuales, los artículos 2° al 7° son modificaciones a la Ley 1229 de 2008 para reemplazar la denominación

“constructor en arquitectura e ingeniería” por profesional en construcción o constructor, cualquiera sea su denominación particular con el fin de armonizar la legislación existente con la realidad profesional que existe en esta área en Colombia.

El artículo 8° busca que el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copnia) emita la respectiva matrícula profesional a quienes sean profesionales en construcción cualquiera que sea su denominación, ya que hasta el momento el Copnia sólo emite un certificado profesional ya que la denominación de “constructor” no existe en la legislación colombiana.

1. Objeto
2. Modificación del artículo 1° de la Ley 1229 de 2008
3. Modificación del artículo 2° de la Ley 1229 de 2008
4. Modificación del artículo 3° de la Ley 1229 de 2008
5. Modificación de los párrafos 1° y 2° del artículo 4° de la Ley 1229 de 2008
6. Modificación del artículo 5° de la Ley 1229 de 2008
7. Modificación del artículo 6° de la Ley 1229 de 2008
8. Matrícula profesional
9. Vigencia

JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de ley se fundamenta en la necesidad que existe de modificar la Ley 1229 de 2008 ya que su redacción genera una interpretación restrictiva por parte de las autoridades públicas y las entidades de vigilancia y control, que vulnera el derecho a la igualdad, el derecho a la libre elección de una profesión, el derecho fundamental para acceder al trabajo y la Autonomía Universitaria.

La redacción de la Ley 1229 de 2008 y la interpretación restrictiva de ésta por parte de las autoridades competentes, cuestiona la idoneidad de los programas académicos de los pregrados de construcción en sus diferentes denominaciones creados en ejercicio de la Autonomía Universitaria y que cumplen con los requisitos de registros y acreditación exigidos por el Ministerio de Educación Nacional, pero que por su denominación, no permite la obtención del requisito habilitante de matrícula profesional para desarrollar su carrera profesional.

Las Universidades del país han creado programas profesionales en construcción con diferentes denominaciones pero cumpliendo los requisitos de acreditación exigidos por el Ministerio de Educación Nacional. Estos programas son:

1. Arquitecto Constructor, Universidad Nacional de Colombia: la Universidad Nacional de Colombia creó el programa de Arquitecto Constructor mediante Acuerdo número 142 de 1968 del Consejo Superior Universitario. Actualmente este programa cuenta con acreditación de alta calidad

otorgada por el Consejo Nacional de Acreditación del Ministerio de Educación Nacional desde hace 12 años. Mediante la Resolución número 033165 del 1° de marzo de 2021, fue acreditado por tercera vez consecutiva.

2. Construcciones civiles, de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia: El Colegio Mayor de Antioquia creó mediante el (Acto administrativo) Acuerdo número 006 del 27 de marzo de 1998 el programa de formación académica de Construcciones Civiles. Cuenta con Renovación de Registro Calificado vigente, otorgado por el Ministerio de Educación Nacional según Resolución número 011937 del 14 de noviembre de 2019. El programa recibió en el año 2023 la Acreditación en alta calidad con la Resolución número 006863 27 ABR 2023.

3. Arquitecto Constructor, Construcción y Tecnología en Construcción de Edificaciones, Universidad del Valle: La Universidad del Valle creó el programa académico de Construcción y Tecnología en Construcción de edificaciones e Infraestructura Urbana por ciclos propedéuticos mediante Resolución número 057 del 26 de agosto de 2020 del Consejo Superior. El Ministerio de Educación Nacional mediante las Resoluciones número 2161 de 15 febrero 2021 y la número 2264 de 16 de febrero 2021, le otorgan el registro calificado a los programas de Tecnología en Construcción de edificaciones e infraestructura urbana y al programa Construcción, los cuales son articulados por ciclos propedéuticos.

4. Profesional en Administración y Construcción Arquitectónica, Colegio Mayor de Cundinamarca: La Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca creó el Programa Profesional Administración y Construcción Arquitectónica en ciclos propedéuticos con la Tecnología en Administración y Ejecución de Construcciones mediante Acuerdo número 32 del 18 de diciembre de 1996 del Consejo Superior Universitario. En el año 2006 por Resolución del Ministerio de Educación Nacional número 7300 del 20 de noviembre de 2006 cambió la denominación por Construcción y Gestión en Arquitectura, con la que funciona hasta la fecha. El programa en sus dos ciclos recibió la segunda renovación de Registro calificado con Resoluciones números 11231 y 11232 del 26 de agosto de 2013 por ciclos propedéuticos. Por su parte, el ciclo tecnológico recibió acreditación de alta calidad por Resolución número 15287 del 26 de julio de 2016 del Ministerio de Educación.

El programa profesional de Construcción y Gestión en Arquitectura recibe acreditación en alta calidad por Resolución número 002615 del 21 de febrero de 2023 y el programa de Tecnología en Gestión y Ejecución de Contracciones recibe acreditación en alta calidad por Resolución número 001091 del 3 de febrero de 2023, otorgadas por el Ministerio de Educación Nacional.

0. Construcción en Arquitectura e Ingeniería, Universidad Santo Tomás: El programa Construcción en Arquitectura e Ingeniería de la Universidad Santo Tomás, obtiene el Registro Calificado con la Resolución número 418 del 23 de enero del 2013. El programa adquirió su registro conforme con las normativas establecidas por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) en relación con la coherencia de la titulación y el propósito de formación del programa, específicamente en el Área de Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines, se asocia con la Resolución número 2773 de 2003 MEN, *por el cual se establecen las características mínimas del Pregrado en programas asociados a las ingenierías*. Igualmente, a la Resolución número 2770 de 2003 del MEN, *por el cual se vinculan las características para programas relacionados a la Arquitectura*. Así mismo, la renovación y actualización curricular se ajusta al Decreto número 1075 de 2015 por el cual se reglamenta el registro calificado que trata dicha Ley frente a la oferta y el desarrollo de programas académicos de educación superior.

Estos programas académicos de pregrados, han sido objeto del proceso de auditoría del Consejo Nacional de Acreditación del Ministerio de Educación Nacional. El resultado de este proceso, para las Instituciones, es que han obtenido registro calificado y/o la acreditación de alta calidad de parte de la máxima autoridad en materia de Educación en el país, para a continuación ofrecer sus respectivos programas académicos a la comunidad, proceso en el que, al cumplirse el curso de todas las asignaturas, los graduados obtienen el respectivo título académico y cuentan con la formación para ejercer su profesión en los cargos definidos en la Ley 400 de 1997, la cual fue modificada y adicionada por la Ley 1229 de 2008, en los roles definidos taxativamente al Constructor en Arquitectura e Ingeniería, sin que esto implique de una manera necesaria que cada programa académico deba seguir la misma denominación, pues el artículo 4° de la Ley 1229 de 2008, el cual adicionó la Ley 400 de 1997, formula la habilitación del profesional en construcción en arquitectura e ingeniería, como aquel profesional que cumple con los requisitos establecidos para su habilitación, para los cuales, la totalidad de los programas nombrados anteriormente, cumplen a cabalidad con estas competencias.

NECESIDAD DE UN PROFESIONAL “CONSTRUCTOR” EN UNA INDUSTRIA CADA VEZ MÁS COMPLEJA Y DE UNA ALTA RESPONSABILIDAD SOCIAL

La construcción, como actividad comercial, ha desempeñado históricamente un papel crucial en la sociedad colombiana. Ha sido uno de los pilares de la economía, una característica que se mantiene hasta la actualidad. Además, ha evolucionado significativamente desde los modelos de construcción del siglo pasado, adaptándose a las nuevas formas de desarrollo para satisfacer las necesidades de la población en diversos ámbitos: familiar, laboral,

industrial, institucional, de obra pública, y de uso privado. Un aspecto destacado es la construcción de obras sometidas al régimen de propiedad horizontal.

En este contexto, donde las profesiones relacionadas tienen un alto impacto social, el Estado ha intervenido a través de la Rama Legislativa y Ejecutiva. El objetivo es garantizar que el consumidor final de estos productos cuente con condiciones óptimas para su uso y destino. Este resultado sólo es posible si quienes ofrecen estos productos cumplen con las condiciones profesionales adecuadas y aseguran el cumplimiento riguroso de las normas técnicas de construcción vigentes durante la ejecución del proyecto.

Precisamente por el contexto descrito es la razón por la cual se creó la Comisión Asesora Permanente de Construcción Sismo Resistente, conforme a la Ley 400 de 1997, artículo 39. Esta comisión está integrada por representantes de la Presidencia de la República y del Ministerio de Vivienda. En cuanto al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copnia), su origen se encuentra en la Ley 94 de 1937.

Por otro lado, las Instituciones de Educación Superior (IES) han llevado a cabo estudios internos basados en el anterior contexto. Estos estudios han tenido el objetivo de diseñar programas académicos que se ajusten a la evolución de la construcción como actividad económica. Así, los estudiantes que completen estos diseños curriculares contarán con herramientas adecuadas para enfrentar las necesidades del campo profesional. En la actualidad, las carreras de pregrado vigentes en las IES son: Arquitecto Constructor (Universidad Nacional de Colombia y Universidad del Valle), Constructor Civil (Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia), Constructor y Gestor en Arquitectura (Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca) y Constructor en Arquitectura e Ingeniería (Universidad Santo Tomás).

A raíz de sucesos de alto impacto socioeconómico en el desarrollo de la construcción, el Estado Colombiano, a través del Legislativo, expidió la Ley 1796 de 2016, cuyo artículo 12 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. *Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados. Créase el Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados para adelantar las labores de diseño, revisión y supervisión de que trata la Ley 400 de 1997, el cual será administrado por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copnia) y tendrá como insumo la calificación del examen de acreditación, que se realizará de acuerdo con los términos y condiciones que establezca el Reglamento Colombiano de Construcciones Sismorresistentes; y el reporte de sanciones suministrado por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copnia) y el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares (CPNAA). El registro contará con un portal web de acceso público.”*

Si bien el Artículo 12 de la Ley 1796 de 2016 habla de los roles de DISEÑO, REVISIÓN Y SUPERVISIÓN, para la aplicación del *Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados*, la Ley 1229 de 2008, que se pretende modificar, considera de estos, el rol de SUPERVISOR, rol para el cual forman académicamente los programas profesionales citados en los puntos 1.1 al 1.5 de la presente exposición de motivos.

La Ley 1796 de 2016 surge de la necesidad de generar un control a las construcciones defectuosas y no perdurables en el tiempo, que han causado grandes perjuicios a derechos fundamentales, sociales y de orden económico. Esta situación se ha originado en la oferta de proyectos ejecutados de forma inadecuada, poniendo en riesgo la vida y los demás derechos de quienes adquieren este tipo de bienes; otro aspecto determinante es la idoneidad profesional del que tiene la responsabilidad del diseño, dirección y supervisión de esas obras, de allí que Ley 1796 de 2016, busque prevenir nuevos hechos generadores de fenómenos que afectan a la población, como proyectos de construcción inconclusos, defectuosos desde su estructura, e incluso generadores de riesgos en la vida en integridad de los coasociados.

PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LA PROFESIÓN

Como puede leerse en el artículo 12 de la Ley 1796 de 2016, el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copnia), es el encargado de administrar el nuevo registro que acredita si un profesional está en las capacidades para ejercer cargos de diseño, dirección y supervisión en obras que impliquen altura.

El Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados para adelantar las labores de diseño, revisión, dirección y supervisión técnica de que trata la Ley (Runpa), a la fecha, no ha entrado en vigencia.

Según peticiones elevadas al Consejo Nacional Profesional de Ingeniería (Copnia) por parte de las Universidades y profesionales, el Copnia manifiesta que para la administración del Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados de que trata la Ley 400 de 1997 (Runpa), se ceñirá a las directrices de la Comisión Asesora Permanente para Construcciones Sismo Resistentes, y la mencionada Comisión al hacer alusión a los títulos universitarios de “Arquitecto Constructor” y de “Constructor Civil” concluye que ninguno de estos títulos cumple con los requisitos para ejercer cargos de Constructor o Supervisor Técnico, justificando su decisión en que ninguno se encuentra dentro de las profesiones señaladas en el Título VI de la Ley 400 de 1997 modificada por la Ley 1229 de 2008 en su artículo 4°.

En su respuesta, argumentaron:

“Debe tenerse en cuenta que la profesión de Arquitecto Constructor y Constructor Civil no se encuentran dentro de las profesiones señaladas en el Título VI de la Ley 400 de 1997. Así mismo, cabe

mentar que los numerales 9 y 41 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, modificados por la Ley 1229 de 2008, disponen lo siguiente frente al perfil profesional para realizar la labor de Constructor y Supervisor Técnico:

“9. CONSTRUCTOR. Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e ingeniería, bajo cuya responsabilidad se adelanta la construcción de una edificación.

(...)

41. SUPERVISOR TÉCNICO. Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e ingeniería, bajo cuya responsabilidad se realiza la supervisión técnica. Parte de las labores de supervisión puede ser delegada por el supervisor en personal técnico auxiliar, el cual trabajará bajo su dirección y su responsabilidad. La supervisión técnica puede ser realizada por el mismo profesional que efectúa la interventoría.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, para desarrollar las labores de Constructor y Supervisor Técnico se requiere el cumplimiento de los requisitos señalados en la norma expuesta, es decir, en lo que respecta a la formación académica deberá poseer título profesional de ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e ingeniería y la correspondiente matrícula o tarjeta profesional, sumado a los años de experiencia exigidos por la norma.

En ese sentido, la Comisión Asesora Permanente para la Construcción Sismoresistente, con un criterio exegético y literal, considera que, si el título no coincide con la titulación denominada “constructor en arquitectura e ingeniería”, no se encuentra cobijado por la norma.

No obstante, de la lectura de las normas contenidas en la Ley 1229 de 2008, la cual modificó la Ley 400 de 1997, mediante la cual se adoptan normas sobre construcciones sismo resistentes, se observa que:

- En el título II de la Ley 400 de 1994, denominado “Definiciones”, en el artículo 4°, se establecieron las definiciones para efectos de la comprensión de la presente ley.

- Así las cosas, en el numeral 9 de la citada norma, se define al **Constructor**, como “el profesional, ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e ingeniería, bajo cuya responsabilidad se adelanta la construcción de una edificación” (numeral modificado por el artículo 1° de la Ley 1229 de 2008).

- En el numeral 24, se define al **Interventor**, como “el profesional, ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e ingeniería, que representa al propietario durante la construcción de la edificación, bajo cuya responsabilidad se verifica que esta se adelante de acuerdo con todas las reglamentaciones correspondientes, siguiendo los planos, diseños y especificaciones realizados por los

diseñadores” (numeral modificado por el artículo 2° de la Ley 1229 de 2008).

- En el numeral 41, se define al **Supervisor técnico**, como “el profesional, ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e ingeniería, bajo cuya responsabilidad se realiza la supervisión técnica. Parte de las labores de supervisión puede ser delegada por el supervisor en personal técnico auxiliar, el cual trabajará bajo su dirección y su responsabilidad. La supervisión técnica puede ser realizada por el mismo profesional que efectúa la interventoría” (numeral modificado por el artículo 3° de la Ley 1229 de 2008).

En suma, la modificación introducida por la Ley 1229 de 2008, en relación con las definiciones anteriormente mencionadas, consistió en abrir la posibilidad para que el profesional en Construcción en arquitectura e ingeniería, ejerciera los roles de constructor, interventor y supervisor técnico.

De igual manera, la mencionada ley, introdujo dos párrafos al artículo 4° de definiciones, en el siguiente sentido:

“Ley 1229 de 2008. Artículo 4°. DEFINICIONES.

PARÁGRAFO 1°. “Parágrafo adicionado por el artículo 4° de la Ley 1229 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:” **Entiéndase por profesional en construcción en arquitectura e ingeniería, al profesional de nivel universitario cuya formación académica le habilita para:**

a) Construir o materializar la construcción de todo tipo de proyecto civil o arquitectónico, tales como construcción de edificaciones, viviendas, vías, pavimentos, puentes, aeropuertos, acueductos, alcantarillados, oleoductos, gasoductos, poliductos, etc., que hayan sido previamente diseñados o calculados por arquitectos o ingenieros respectivamente;

b) Gestionar, planear, organizar, ejecutar, administrar y controlar (inspección, dirección de obra y/o interventoría), los diferentes procesos constructivos de los proyectos de obra civil o arquitectónica, utilizando las nuevas tecnologías y aplicando las normas constructivas vigentes, siempre y cuando el proyecto haya sido previamente calculado y diseñado por ingenieros civiles o arquitectos respectivamente;

c) Producir materiales para la construcción e investigar sobre nuevos sistemas constructivos, innovar tanto las técnicas como los procesos constructivos e implementar en el proceso constructivo normas y procesos ambientales;

d) Implementar, coordinar y asignar tareas derivadas de planes de mantenimiento constructivo preventivo y correctivo;

e) Celebrar contratos públicos o privados cuyo objeto sea la materialización, gestión, planeación, organización, administración o control de proyectos arquitectónicos o civiles, tales como Construcción de edificaciones, viviendas, vías,

pavimentos, puentes, aeropuertos, acueductos, alcantarillados, oleoductos, gasoductos, poliductos, etc. y, en general, contratos que tengan que ver con la construcción de todo tipo de proyectos que hayan sido previamente diseñados o calculados por arquitectos o ingenieros respectivamente;

f) Gerencia de proyectos de construcción, programación de obras y proyectos, y elaboración y control de presupuestos de construcción;

g) Asesor sobre todo lo referente a la materialización de obras civiles o arquitectónicas;

h) Realizar estudios, trámites y expedición de licencias de urbanismo y construcción de proyectos que hayan sido previamente calculados y diseñados por ingenieros civiles o arquitectos respectivamente;

i) Desempeñar la docencia en el área de la construcción;

j) Elaboración de avalúos y peritajes en materia de construcción a las edificaciones;

k) Las demás que se ejerzan dentro del campo de la profesión del constructor.”

Parágrafo 2º. Adicionado por el artículo 4º, Ley 1299 de 2008 “El texto adicionado es el siguiente”, A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las facultades en “profesionales de la construcción en arquitectura e ingeniería”; deberán cumplir con la misma intensidad horaria en sismo resistencia que la establecida para la carrera profesional de Ingeniería Civil; esto con el fin de que sus egresados profesionales puedan cumplir con las actividades previstas en la Ley 400 de 1997.

De la lectura de las normas descritas, en su integridad y de manera sistemática, se concluye de manera clara la intención del legislador de incluir a los profesionales en construcción -cualquiera sea la denominación del título otorgado-, con la condición de que quien ejerza la profesión cuente con la formación académica que le habilite para desempeñar las labores descritas en el parágrafo 1º del artículo 4º, y, además, cumpla con la misma intensidad horaria en sismo resistencia que la establecida para la carrera profesional de Ingeniería Civil.

En esa línea, la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, la Universidad del Valle, la Universidad Nacional de Colombia y la Institución Universitaria Colegio Mayor de Cundinamarca, ante la interpretación errada que se ha hecho de la norma, propone un ejercicio de comparación entre las competencias mencionadas en la ley para la habilitación según la formación académica del Constructor en Arquitectura e Ingeniería y las asignaturas vistas en el plan de estudios actual de estos programas, con el fin de que se corrobore que dichos programas cumplen con los requisitos exigidos en la ley para el desempeño de los roles mencionados.

Es necesario aclarar que todos los programas curriculares citados cumplen con el desarrollo de las habilidades y los requerimientos de formación en

sismorresistencia de que habla la Ley 1229 de 2008 para el profesional en Arquitectura e Ingeniería.

En consecuencia, la postura actual de la Comisión Asesora Permanente para Construcciones Sismo Resistentes, acogida por el Copnia, propone como posibles soluciones las siguientes:

Respuesta para Universidad Nacional de Colombia Oficio 1319 de 2021:

“...Por lo anterior, para incluir a los Arquitectos constructores en la Ley 400 de 1997, se requerirá de una adecuación del programa académico incorporando las áreas de conocimiento esenciales para el desarrollo de una edificación, mediante registro calificado del Ministerio de Educación Nacional, y una modificación a la Ley 400 de 1997, la cual solo puede llevar a cabo el Congreso de la República...”.

Respuesta para Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia Oficio 1324 de 2021:

“...Por lo anterior, para incluir a los Constructores Civiles en la Ley 400 de 1997, se requerirá de una adecuación del programa académico incorporando las áreas de conocimiento esenciales para el desarrollo de una edificación, mediante registro calificado del Ministerio de Educación Nacional, y una modificación a la Ley 400 de 1997, la cual solo puede llevar a cabo el Congreso de la República...” (énfasis propio).

Si se hace un análisis el cuadro comparativo es evidente que los programas académicos, del pregrado de Construcción de la Universidad Nacional de Colombia y de Construcciones Civiles de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, por supuesto incorporan las áreas de conocimiento necesarias para construir, dirigir y supervisar una edificación. Por lo que, la exclusión se fundamenta única y exclusivamente en la denominación del programa, ignorando que la ley contempla un parágrafo con la definición del profesional de Constructor en Arquitectura e Ingeniería.

Al analizar en la realidad los efectos, lo cierto es que de mantenerse esa decisión y que ésta a su vez sea la directriz que seguirá el Copnia, como administrador del Runpa, se está materializando de manera directa un perjuicio flagrante que limita las oportunidades laborales de los graduados de los referidos pregrados. Por consiguiente será un obstáculo inminente para los egresados Arquitectos Constructores, Constructores Civiles, Constructor y Gestor en Arquitectura y cualquier otra denominación que le otorgue una Institución de Educación Superior a una profesión homóloga y afin a la Ingeniería, al momento de inscribirse para presentar el examen de acreditación que les permita su inclusión en el Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados para adelantar las labores propias de su profesión de que trata la Ley 400 de 1997. Lo cual, afecta directamente sus expectativas laborales pues ya se reportan casos en los cuales, recientemente, han sido excluidos de procesos de

selección, especialmente en el sector público por esta interpretación restrictiva.

Teniendo en cuenta lo anterior se está restringiendo a una denominación literal de profesión que aparece en la ley *Constructor en Arquitectura e Ingeniería* para excluir a los demás pregrados y pretender que cada vez que una Institución de Educación Superior decida abrir un programa educativo con formación similar en su estructura, pero de diferente denominación, el Congreso de la República tenga que hacer una nueva ley que adicione esa Profesión.

Por su parte, vale la pena advertir que, en Colombia, existe un solo programa académico de pregrado bajo la denominación que cita la norma, el pregrado de Construcción en Arquitectura e Ingeniería de la Universidad Santo Tomás. Por lo cual, haciendo otro ejercicio comparativo de su *pensum* académico con el de los otros pregrados, se corrobora que no existen diferencias en cuanto a las habilidades, conocimientos y competencias entre los planes de estudio, sino que se insiste, se encuentran excluidos por su denominación, la cual se encuentra dada dentro de la autonomía universitaria de cada Institución de Educación Superior.

Es decir, bajo la interpretación que hace el Copnia y la Comisión Asesora Permanente de la citada ley, en la inclusión de profesionales de la construcción para los roles mencionados, solo se tuvo en cuenta una de las titulaciones existentes en Colombia para este tipo de profesional, que corresponde a la otorgada por la Universidad Santo Tomás, pese a que existían otras titulaciones de Instituciones de Educación Superior con mucha más anterioridad en el país.

Los 3801 profesionales en Construcción, que han egresado de las IES con título diferentes al otorgado por la Universidad Santo Tomás, son egresados de universidades públicas del orden nacional, de estratos socioeconómicos 1, 2 y 3, que optaron por esta profesión entre otros motivos, por su alto nivel de empleabilidad, que retribuye en alguna medida al gran esfuerzo realizado por sus familias para obtener su titulación profesional.

No incluir en la Ley 1229, a los egresados de Construcción de los programas de universidades públicas, afecta las oportunidades de acceso al trabajo, la calidad del mismo y la protección de sus derechos fundamentales.

En este sentido, es vital el reconocimiento de la construcción como uno de los sectores que se caracteriza por su contribución al desarrollo socio económico del país, con importantes aportes al producto interno bruto, y la generación de más de 1.8 millones de empleos anuales en su cadena productiva, lo que conlleva una gran responsabilidad social, y la permanente búsqueda de soluciones que hagan más sostenible la actividad en todos los ámbitos.

IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 prevé que la exposición de motivos de los proyectos de ley

que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios deberán contener un análisis de impacto fiscal que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Asimismo, consagra que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe rendir concepto en el que estudie el impacto fiscal de la iniciativa.

En el presente caso, se considera que el proyecto de ley no ordena gastos al Ejecutivo ni tampoco otorga beneficios tributarios, de modo que no hay lugar a realizar el análisis de impacto fiscal. De cualquier modo, de llegarse a concluir que sí debe adelantarse dicho estudio, el mismo puede realizarse durante el trámite legislativo de la iniciativa y el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público puede allegarse en cualquier momento.

Por último, es importante señalar que el concepto que eventualmente emita el Ejecutivo “no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo”. De ahí que una eventual oposición gubernamental al proyecto por razones fiscales no significa que el mismo necesariamente deba ser archivado por tales motivos.

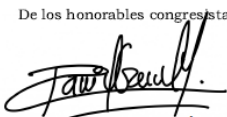
CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, establece a los autores de proyectos de ley la obligación de presentar en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto con el fin de ser criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que se puedan encontrar. Así las cosas, es preciso afirmar que no se configuran los beneficios particular, actual y directo de los que trata el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003, según los cuales se debe confirmar que i) la decisión pueda afectar de manera positiva mediante la asignación de un beneficio económico, privilegio, ganancia económica, ii) de manera directa al congresista de la república, su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil, iii) de manera actual y concreta al momento de la discusión y votación del proyecto, es decir, que no se trate de una ganancia futura o hipotética.

De acuerdo con el panorama esbozado anteriormente, un proyecto cuyo objeto es proteger los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, la dignidad y la salud de los colombianos conforme a la Constitución Política de Colombia y a través acciones que le permitan al Estado, a los individuos y a la sociedad promover buenas prácticas de cuidado, reducir riesgos y mitigar daños en los usos y consumos de sustancias psicoactivas lícitas e ilícitas en el territorio, lo cual genera un beneficio que redundará en un interés general y sobre el cual tiene acceso el grueso de la sociedad sin discriminación alguna. Así las cosas, y

tal como lo establece el artículo 286 del reglamento del Congreso, no habrá conflicto de interés cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. No obstante lo anterior, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo cual dejamos a criterio de los honorables Representantes.

De los honorables congresistas,


DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara
Coordinador ponente


DIEGO CARCEDO NAVAS
Representante a la Cámara
Ponente

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA
SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 333 DE 2024
CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1229 de 2008 y se dictan otras disposiciones, - Ley del profesional en construcción.

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
Título: “Por medio del cual se modifica la Ley 1229 de 2008 y se dictan otras disposiciones” - Ley del profesional en construcción	SIN MODIFICACIÓN	
Artículo 1°. Objeto. Modificar la Ley 1229 de 2008 que modificó la Ley 400 de 1997, para armonizar la legislación existente sobre el profesional en construcción y sus diferentes denominaciones en el país. Entiéndase por profesional en construcción a las carreras universitarias de nivel profesional cuya formación esté conforme con el artículo 4° de la Ley 1229 de 2008. El Ministerio de Educación Nacional realizará los correspondientes registros reconociendo las diferentes denominaciones que, en el marco de la autonomía universitaria, cada institución de educación superior le dé a las carreras de profesional en construcción, siempre y cuando éstas cumplan con los requisitos correspondientes.	SIN MODIFICACIONES	
Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1229 de 2008 el cual quedará así: <i>Artículo 1°. El numeral 9 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así: CONSTRUCTOR. Es el profesional ingeniero civil, arquitecto o profesional en construcción, bajo cuya responsabilidad se adelanta la construcción de una edificación.</i>	SIN MODIFICACIONES	
Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1229 de 2008 el cual quedará así: <i>Artículo 2°. El numeral 24 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así: INTERVENTOR. Es el profesional ingeniero civil, arquitecto o profesional en construcción, que representa al propietario durante la construcción de la edificación, bajo cuya responsabilidad se verifica que esta se adelante de acuerdo con todas las reglamentaciones correspondientes, siguiendo los planos, diseños y especificaciones realizados por los diseñadores.</i>	SIN MODIFICACIONES	
Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1229 de 2008 el cual quedará así: Artículo 3°. El numeral 41 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así:	SIN MODIFICACIONES	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
SUPERVISOR TÉCNICO. Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto o profesional en construcción , bajo cuya responsabilidad se realiza la supervisión técnica. Parte de las labores de supervisión puede ser delegada por el supervisor en personal técnico auxiliar, el cual trabajará bajo su dirección y su responsabilidad. La Supervisión técnica puede ser realizada por el mismo profesional que efectúa la interventoría.	SIN MODIFICACIONES	
Artículo 5°. Modifíquese el párrafo 1° y el párrafo 2° del artículo 4° de la Ley 1229 de 2008 los cuales quedarán así: <i>Parágrafo 1°. Entiéndase por profesional en construcción, al profesional de nivel universitario con cualquier denominación afín cuya formación académica le habilita para:</i> (...) <i>Parágrafo 2°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las facultades que expidan títulos profesionales como profesional en construcción, o su denominación afín, deberán cumplir con las mismas competencias en sismorresistencia que la establecida para la carrera profesional de Ingeniería Civil; esto con el fin de que sus egresados profesionales puedan cumplir con las actividades previstas en la Ley 400 de 1997.</i>	SIN MODIFICACIONES	
Artículo 6°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1229 de 2008 el cual quedará así: Artículo 5°. El artículo 33 de la Ley 400 de 1997, quedará así: DIRECTORES DE CONSTRUCCIÓN. El director de construcción debe ser un ingeniero civil, arquitecto, profesional en construcción o Ingeniero mecánico en el caso de estructuras metálicas o prefabricadas, poseer matrícula o certificado profesional y acreditar ante la “Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes” los requisitos de experiencia establecidos en el artículo 34 de la Ley 400/97.	SIN MODIFICACIONES	
Artículo 7°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1229 de 2008 el cual quedará así: Artículo 6°. El artículo 35 de la Ley 400 de 1997, quedará así: SUPERVISORES TÉCNICOS. El supervisor técnico debe ser ingeniero civil, arquitecto o profesional en construcción. Sólo para el caso de estructuras metálicas podrá ser ingeniero mecánico. Deberá poseer matrícula profesional y acreditar ante la “Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes”, los requisitos de experiencia e idoneidad establecidos en el artículo 36 de la Ley 400/97.	Artículo 7° Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1229 de 2008 el cual quedará así: Artículo 6°. El artículo 35 de la Ley 400 de 1997, quedará así: SUPERVISORES TÉCNICOS. El supervisor técnico debe ser ingeniero civil, arquitecto o profesional en construcción. Sólo para el caso de estructuras metálicas podrá ser ingeniero mecánico. Deberá poseer matrícula o <u>certificado profesional</u> y acreditar ante la “Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes”, los requisitos de experiencia e idoneidad establecidos en el artículo 36 de la Ley 400/97	La matrícula profesional es una forma de acreditar el registro profesional que realiza el Copnia. A las profesiones ingenieriles se les otorga matrícula profesional para acreditar el registro, a las profesiones afines a las ingenieriles se les otorga un certificado de registro profesional que tiene los mismos efectos jurídicos. El Copnia recomienda utilizar el certificado profesional como el instrumento idóneo para acreditar el registro profesional para estas profesiones. Los profesionales en construcción están habilitados, por la Ley 1229 de 2008, para ser supervisores técnicos pero se les exigía una matrícula que no se les otorgaba, por eso es necesario armonizar el requisito de ley con las posibilidades normativas.

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
Artículo 8°. Registro profesional. El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copnia), será la entidad encargada de realizar el Registro Profesional a los profesionales en construcción, sea cual sea su denominación particular, que acrediten formación conforme al artículo 4° de la Ley 1229 de 2008. Así como realizar el correspondiente Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados (Runpa), en los términos de la Ley 1796 de 2016 y la emisión de la matrícula profesional correspondiente.	Artículo 8. Registro profesional. El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copnia), será la entidad encargada de realizar el Registro Profesional a los profesionales en construcción, sea cual sea su denominación particular, que acrediten formación conforme al artículo 4° de la Ley 1229 de 2008. Así como realizar el correspondiente Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados (Runpa), en los términos de la Ley 1796 de 2016 y la emisión <u>del certificado profesional correspondiente para los Profesionales en Construcción.</u>	La matrícula profesional es una forma de acreditar el registro profesional que realiza el Copnia. A las profesiones ingenieriles se les otorga matrícula profesional para acreditar el registro, a las profesiones afines a las ingenieriles se les otorga un certificado de registro profesional que tiene los mismos efectos jurídicos. El Copnia recomienda utilizar el certificado profesional como el instrumento idóneo para acreditar el registro profesional para estas profesiones.
Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	SIN MODIFICACIONES	

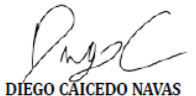
Proposición

Por las anteriores consideraciones expuestas en el desarrollo de los párrafos anteriores, me permito presentar ponencia positiva al **Proyecto de Ley número 333 de 2024 Cámara**, por medio del cual se modifica la Ley 1229 de 2008 y se dictan otras disposiciones, por lo que le solicitamos a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes aprobar este informe de ponencia y dar segundo debate a este proyecto conforme al texto propuesto.

De los honorables Representantes,



DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara
Coordinador ponente



DIEGO CÁICEDO NAVAS
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 333 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1229 de 2008 y se dictan otras disposiciones, - Ley del profesional en construcción.

Artículo 1°. Objeto: Modificar la Ley 1229 de 2008 que modificó la Ley 400 de 1997, para armonizar la legislación existente sobre el profesional en construcción y sus diferentes denominaciones en el país.

Entiéndase por profesional en construcción a las carreras universitarias de nivel profesional cuya formación esté conforme con el artículo 4° de la Ley 1229 de 2008. El Ministerio de Educación Nacional realizará los correspondientes registros reconociendo las diferentes denominaciones que, en el marco de la autonomía universitaria, cada institución de educación superior le dé a las carreras de profesional en construcción, siempre y cuando éstas cumplan con los requisitos correspondientes.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1229 de 2008 el cual quedará así:

Artículo 1°. El numeral 9 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así:

*CONSTRUCTOR. Es el profesional ingeniero civil, arquitecto o **profesional en construcción**, bajo cuya responsabilidad se adelanta la construcción de una edificación.*

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1229 de 2008 el cual quedará así:

Artículo 2°. El numeral 24 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así:

*INTERVENTOR. Es el profesional ingeniero civil, arquitecto o **profesional en construcción**, que representa al propietario durante la construcción de la edificación, bajo cuya responsabilidad se verifica que esta se adelanta de acuerdo con todas las reglamentaciones correspondientes, siguiendo los planos, diseños y especificaciones realizados por los diseñadores.*

Artículo 4. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1229 de 2008 el cual quedará así:

Artículo 3°. El numeral 41 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así:

SUPERVISOR TÉCNICO. Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto o **profesional en construcción**, bajo cuya responsabilidad se realiza la supervisión técnica. Parte de las labores de supervisión puede ser delegada por el supervisor en personal técnico auxiliar, el cual trabajará bajo su dirección y su responsabilidad. La Supervisión técnica puede ser realizada por el mismo profesional que efectúa la interventoría.

Artículo 5°. Modifíquese el parágrafo 1° y el parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 1229 de 2008 los cuales quedarán así:

*Parágrafo 1°. Entiéndase por **profesional en construcción**, al profesional de nivel universitario*

con cualquier denominación afín cuya formación académica le habilita para:

(...)

Parágrafo 2°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las facultades que expidan títulos profesionales como **profesional en construcción, o su denominación afín, deberán cumplir con las mismas competencias en sismorresistencia** que la establecida para la carrera profesional de Ingeniería Civil; esto con el fin de que sus egresados profesionales puedan cumplir con las actividades previstas en la Ley 400 de 1997.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1229 de 2008 el cual quedará así:

Artículo 5°. El artículo 33 de la Ley 400 de 1997, quedará así: DIRECTORES DE CONSTRUCCIÓN. El director de construcción debe ser un ingeniero civil, arquitecto, profesional en construcción o Ingeniero mecánico en el caso de estructuras metálicas o prefabricadas, poseer matrícula o certificado profesional y acreditar ante la “Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes” los requisitos de experiencia establecidos en el artículo 34 de la Ley 400/97.

Artículo 7° Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1229 de 2008 el cual quedará así:

Artículo 6°. El artículo 35 de la Ley 400 de 1997, quedará así: SUPERVISORES TÉCNICOS. El supervisor técnico debe ser ingeniero civil, arquitecto o profesional en construcción. Sólo para el caso de estructuras metálicas podrá ser ingeniero mecánico. Deberá poseer matrícula o certificado profesional y acreditar ante la “Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes”, los requisitos de experiencia e idoneidad establecidos en el artículo 36 de la Ley 400/97.

Artículo 8°. Registro profesional. El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copnia), será la entidad encargada de realizar el Registro Profesional a los profesionales en construcción, sea cual sea su denominación particular, que acrediten formación conforme al artículo 4° de la Ley 1229 de 2008. Así como realizar el correspondiente Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados (Runpa), en los términos de la Ley 1796 de 2016 y la emisión del certificado profesional correspondiente para los Profesionales en Construcción.

Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente:


DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara
Coordinador ponente


DIEGO CACEDO NAVAS
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE 2024, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 333 DE 2024 CAMARA

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1229 DE 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" - LEY DEL PROFESIONAL EN CONSTRUCCIÓN"

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DECRETA

Artículo 1. Objeto: Modificar la Ley 1229 de 2008 que modificó la Ley 400 de 1997, para armonizar la legislación existente sobre el profesional en construcción y sus diferentes denominaciones en el país.

Entiéndase por profesional en construcción a las carreras universitarias de nivel profesional cuya formación esté conforme con el artículo 4° de la ley 1229 de 2008. El Ministerio de Educación Nacional realizará los correspondientes registros reconociendo las diferentes denominaciones que, en el marco de la autonomía universitaria, cada institución de educación superior le dé a las carreras de profesional en construcción, siempre y cuando éstas cumplan con los requisitos correspondientes.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1229 de 2008 el cual quedará así:

Artículo 1°. El numeral 9 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así:

CONSTRUCTOR. Es el profesional ingeniero civil, arquitecto o profesional en construcción, bajo cuya responsabilidad se adelanta la construcción de una edificación.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 2° de la ley 1229 de 2008 el cual quedará así:

Artículo 2°. El numeral 24 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así:

INTERVENTOR. Es el profesional ingeniero civil, arquitecto o profesional en construcción, que representa al propietario durante la construcción de la edificación, bajo cuya responsabilidad se verifica que esta se adelanta de acuerdo con todas las reglamentaciones correspondientes, siguiendo los planos, diseños y especificaciones realizados por los diseñadores.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 3° de la ley 1229 de 2008 el cual quedará así:

Artículo 3°. El numeral 41 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así:

SUPERVISOR TÉCNICO. Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto o profesional en construcción, bajo cuya responsabilidad se realiza la supervisión técnica. Parte de las labores de supervisión puede ser delegada por el supervisor en personal técnico auxiliar, el cual trabajará bajo su dirección y su responsabilidad. La Supervisión técnica puede ser realizada por el mismo profesional que efectúa la interventoría.

Artículo 5°. Modifíquese el parágrafo 1° y el parágrafo 2° del artículo 4° de la ley 1229 de 2008 los cuales quedarán así:

Parágrafo 1°. Entiéndase por profesional en construcción, al profesional de nivel universitario con cualquier denominación afín cuya formación académica le habilita para:

(...)

Parágrafo 2°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las facultades que expidan títulos profesionales como profesional en construcción, o su denominación afín, deberán cumplir con las mismas competencias en sismorresistencia que la establecida para la carrera profesional de Ingeniería Civil; esto con el fin de que sus egresados profesionales puedan cumplir con las actividades previstas en la Ley 400 de 1997.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 5° de la ley 1229 de 2008 el cual quedará así:

Artículo 5°. El artículo 33 de la Ley 400 de 1997, quedará así: DIRECTORES DE CONSTRUCCIÓN. El director de construcción debe ser un ingeniero civil, arquitecto, profesional en construcción o Ingeniero

mecánico en el caso de estructuras metálicas o prefabricadas, poseer matrícula o certificado profesional y acreditar ante la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes" los requisitos de experiencia establecidos en el artículo 34 de la Ley 400/97.

Artículo 7º Modifíquese el artículo 6º de la Ley 1229 de 2008 el cual quedará así:

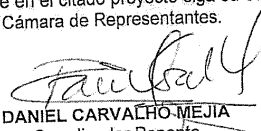
Artículo 6º. El artículo 35 de la Ley 400 de 1997, quedará así: SUPERVISORES TÉCNICOS. El supervisor técnico debe ser ingeniero civil, arquitecto o profesional en construcción. Sólo para el caso de estructuras metálicas podrá ser ingeniero mecánico. Deberá poseer matrícula profesional y acreditar ante la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes", los requisitos de experiencia e idoneidad establecidos en el artículo 36 de la Ley 400/97.

Artículo 8. Registro profesional: El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA, será la entidad encargada de realizar el Registro Profesional a los profesionales en construcción, sea cual sea su denominación particular, que acrediten formación conforme al artículo 4º de la Ley 1229 de 2008. Así como realizar el correspondiente Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados - RUNPA, en los términos de la Ley 1796 de 2016 y la emisión de la matrícula profesional correspondiente

Artículo 9. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 04 de diciembre de 2024.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 333 de 2024 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1229 DE 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" - LEY DEL PROFESIONAL EN CONSTRUCCIÓN" (Acta No. 022 de 2024) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 03 de diciembre de 2024, según Acta No. 21 en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.


DANIEL CARVALHO MEJÍA
Coordinador Ponente


HERNANDO GONZÁLEZ
Presidente


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2025

Autorizo la publicación del presente informe de Ponencia para Segundo Debate, el texto aprobado en primer debate, el pliego de modificaciones, y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 333 de 2024 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1229 DE 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"-LEY DEL PROFESIONAL EN CONSTRUCCIÓN-

La ponencia para segundo debate fue firmada por los Honorables Representantes DANIEL CARVALHO MEJÍA (Ponente Coordinador) y DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 125/25 del 11 de marzo de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 455 DE 2024 CÁMARA - 236
DE 2024 SENADO

*por la cual se promueve la cultura de adopción
y protección para parques sanos y seguros en
beneficio de la infancia y la juventud y se dictan
otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 11 de febrero de 2025

Honorable Representante
GERARDO YEPES CARO
Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para segundo
debate al Proyecto de Ley número 455 de 2024
Cámara - 236 de 2024 Senado, por la cual se
promueve la cultura de adopción y protección para
parques sanos y seguros en beneficio de la infancia
y la juventud y se dictan otras disposiciones.

Estimado presidente,

En cumplimiento de la honrosa designación
hecha por la mesa directiva de esta célula legislativa,
de la manera más atenta por medio del presente
escrito y dentro del término establecido para el
efecto, procedo a rendir informe de ponencia para
segundo debate al Proyecto de Ley número 455 de
2024 Cámara - 236 de 2024 Senado, por la cual se
promueve la cultura de adopción y protección para
parques sanos y seguros en beneficio de la infancia
y la juventud y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,


JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Ponente Único
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 455 DE 2024
CÁMARA - 236 DE 2024 SENADO

*por la cual se promueve la cultura de adopción
y protección para parques sanos y seguros en
beneficio de la infancia y la juventud y se dictan
otras disposiciones.*

1. ORIGEN DEL PROYECTO DE LEY

Autores:	honorables Senadores Ana Paola Agudelo García, Manuel Virgüez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabón, honorable Representante Irma Luz Herrera Rodríguez.
----------	---

Ponente:	honorable Representante Juan Camilo Londoño Barrera
Origen:	Senado de la República
Tipo de Ley:	Ordinaria
Fecha de Presentación:	14 de mayo de 2024
T e x t o Radicado:	<i>Gaceta del Congreso</i> número 141 de 2024 de Senado

Después del estudio de la iniciativa, se concluye que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa y al título de la ley, respectivamente.

1.2. Antecedentes

Esta iniciativa legislativa fue radicada por primera vez en la Secretaría de Senado el 27 de febrero de 2024, por los honorables Congresistas *Manuel Antonio Virgüez Piraquive, Ana Paola Agudelo García, Carlos Eduardo Guevara Villabón e Irma Luz Herrera Rodríguez*; siendo repartido a la Comisión Séptima de Senado.

Al proyecto de ley le fue asignado el número 236 de 2024 Senado y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 141 de 2024. La Secretaría General mediante oficio del 1° de abril de 2024, notificado el 10 de abril de 2024, designó como ponente a la Senadora Ana Paola Agudelo García.

En sesión presencial del 30 de abril fue sustentada la ponencia y aprobado el proyecto de ley en primer debate de manera unánime, con proposiciones presentadas por varios senadores de diferentes partidos, las cuales fueron avaladas e incorporadas al articulado de la iniciativa.

El día 12 de junio de 2024 se adelantó la discusión y votación de la iniciativa ante la Plenaria del honorable Senado de la República, en donde fue aprobado sin ninguna proposición de modificación al texto radicado.

Mediante oficio CSCP 3.7-542-24 de fecha julio 31 de 2024, la presidencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes designó como ponente único al Representante Juan Camilo Londoño Barrera, quien suscribe este informe de ponencia.

El día 4 de diciembre de 2024 en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente se discutió y aprobó la iniciativa en su tercer debate.

2. OBJETO DE LA INICIATIVA

Este proyecto tiene el propósito de establecer disposiciones dirigidas a: 1. Promover una cultura social e institucional para la adopción y apropiación de parques sanos y seguros; 2. Proteger los derechos de la niñez, la adolescencia, la juventud, el adulto mayor, el medio ambiente y los animales; y 3. Fomentar la recreación, el deporte, la conservación, la preservación y el buen uso de parques, zonas verdes y centros deportivos y recreativos.

3. NECESIDAD DEL PROYECTO

Esta iniciativa ha sido concebida atendiendo las necesidades de las comunidades que solicitan parques y centros deportivos y recreativos donde los niños, niñas, jóvenes y adultos mayores, puedan disfrutar aprovechando su tiempo libre de manera sana y segura, en espacios libres de consumo de sustancias psicoactivas, con un mobiliario en buenas condiciones y un entorno amigable con el ambiente y los animales domésticos.

Para ello, la iniciativa desarrolla cinco disposiciones que implementadas de manera conjunta brindarán Parques Sanos y Seguros en todo el país, exponiendo cada una de estas a continuación:

3.1. Adopción de parques sanos y seguros

El cuidado y mantenimiento de los parques a cargo de las entidades territoriales requiere de medidas que permitan la participación de diferentes actores para garantizar su mantenimiento, el descuido y el deterioro se evidencian a la vista de los ciudadanos y en medios de comunicación, por ejemplo:

• **Se acabó la plata para el mantenimiento de parques y canchas en Cúcuta. (La Opinión, 10/07/2023)**¹. “Los barrios con parques o escenarios deportivos en mal estado, que requieran mantenimiento o reposición de mobiliario o equipamientos deberán esperar hasta la próxima administración, es decir, hasta 2024, debido a que el presupuesto destinado a esos conceptos ya se agotó.

La noticia la dio el fin de semana la Secretaría de Infraestructura, en respuesta a este medio de comunicación cuando se le preguntó por una serie de espacios de recreación que requieren con urgencia mantenimiento por el avanzado estado de deterioro que presentan.”

• **En 5 barrios de Manizales los parques infantiles están deteriorados (La Patria, 26/06/2023)**². “En cinco barrios de Manizales, la ciudadanía denuncia el deterioro de los parques infantiles. En algunos, la comunidad invierte recursos propios. En todos, los dolientes solicitan atención y reparo de la alcaldía. Es el caso de Bosques del Norte, en donde el único sitio de juegos tiene los columpios en mal estado que impide su uso.”

• **Ibagué tiene parques infantiles y biosaludables en mal estado (La otra verdad, 3/06/2023)**³. “En Ibagué, la empresa encargada de la limpieza y rehabilitación de espacios públicos y parques, Ibagué Limpia, ha sido objeto de críticas debido a la falta de reflejo de los recursos recibidos en la mejora de dichos espacios. A pesar de que

1 Consultado el 2 de febrero de 2024. Disponible en línea en: <https://www.laopinion.com.co/premium/cucuta/se-acabo-la-plata-para-el-mantenimiento-de-parques-y-canchas-en-cucuta>

2 Consultado el 2 de febrero de 2024. Disponible en línea en: <https://www.lapatria.com/denuncie/en-5-barrios-de-manizales-los-parques-infantiles-estan-deteriorados>

3 Consultado el 2 de febrero de 2024. Disponible en línea en: <https://laotraverdad.co/ibague-tiene-parques-infantiles-y-biosaludables-en-mal-estado/>

la empresa ha experimentado un aumento en las regalías, pasando del 10% al 15% al comienzo de la Administración Hurtado, la exgerente de Ibagué Limpia, Ángela María de la Pava, ha señalado que algunos parques infantiles y biosaludables de la ciudad se encuentran en mal estado.

Incluso, se ha revelado que algunos parques han sido invadidos por la vegetación y cuentan con máquinas obsoletas y desgastadas. La exgerente de Ibagué Limpia considera inaceptable esta situación, especialmente porque el mantenimiento de estos espacios es responsabilidad de la alcaldía, que cuenta con un presupuesto importante destinado a tal fin.”

- **Parque del barrio Francisco de Paula [Valledupar] pone en riesgo a los niños: piden urgente intervención. (El Pilón, 25/07/2023).** “La Junta de Acción Comunal del barrio Francisco de Paula de Valledupar y sus habitantes no soportan más el panorama devastador en el que se encuentra el parque del sector. Además, debido al mal estado de sus elementos, representa un inminente riesgo para los niños que se acercan al sitio.”
- **[...] escenarios deportivos, parques y calles de Medellín están tirados (El Colombiano, 17/01/2024).** “El 71% de los escenarios deportivos de la ciudad está malos, 2.000 de los 2.617 parques están sin mantenimiento”
- **Secos y deslucidos:** Los parques de Bucaramanga requieren atención (Vanguardia, 26/01/2024) “Además de Los Niños, parques como Los Sarrapios, Los Leones, Bolívar y Conucos requieren trabajos de limpieza, ornato y reparaciones en el mobiliario. [...].

En entornos como Los Sarrapios, senderos peatonales y zonas naturales necesitan tareas de barrido para recolectar la gran cantidad de vegetación muerta y seca.

En el caso de parques como Bolívar la situación es un poco más crítica. Se necesitan labores de siembra de prados y, prácticamente, no existe una flor o arbusto bien cuidado.”

Ante esto, esta iniciativa promoverá que las entidades territoriales busquen aliados estratégicos públicos, privados, nacionales, extranjeros y de carácter jurídico, que se vinculen en los procesos de recuperación y mantenimiento de los parques y zonas verdes. Existen algunos ejemplos de adopción o apadrinamiento de parques, que vienen desarrollando algunas ciudades y municipios del país, tal como se puede observar a continuación:

- **Cartagena**

El alcalde mayor de Cartagena, Dumek Turbay, aprueba 54 solicitudes de adopción de parques y zonas verdes

Categoría: Información



Escuela Taller Cartagena de Indias hace mantenimiento de cuatro parques en el entorno del Castillo de San Felipe y el Centro Histórico

Categoría: Información



Por Prensa | Mar 3, 2024

Visto por: 42

Con el fin de mejorar el entorno alrededor al circuito de fortificaciones y aportar al embellecimiento del sector, la institución hizo limpieza y jardinería de cuatro parques.

- **Cali**

ACODAL

Inicio | Afiliados | Capacitaciones | Programas | Publicaciones | Guías Temáticas | Contacto

40 años

¿Queremos conocerlos más?

AFILIADOS

Donaciones para adopción de parques, siembras y jornadas ambientales

ADOPTAR PARQUES Y ZONAS VERDES

- **Bogotá**

PLAN

Recreación y Deporte

@IDRD

¡Tenemos nuestro primer parque adoptado! 🌱 Se trata del parque República Federativa de Brasil, 🇧🇷 ubicado en la calle 104 #15-31, adoptado por la Embajada de Brasil y el Instituto de Cultura Brasil Colombia. ¡Qué emoción!

#AdoptaUnParque



- **Lorica, Córdoba**

Modificación: 2023/10/01 20:02:08 - Creación: 2023/10/01 20:02:08

Más parques adoptados en Lorica con aseo y limpieza

Compartir



3.2. Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros

Diferentes sectores se han organizado con el fin de crear e implementar iniciativas para el cuidado

y mantenimiento de parques. Es importante que, desde el Gobierno nacional este tipo de proyecto que permiten la participación y generan procesos de pertenencia con lo público sean apoyados financieramente, garantizando espacios deportivos y recreativos sanos y seguros. A continuación, se exponen algunos ejemplos de iniciativas exitosas que pueden replicarse en todo el país a través del Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros.

- **Comunidad de Kennedy crea iniciativa de baños públicos para animales (CityTv, 17/07/2023).** Buscan que los cuidadores sean conscientes de la importancia de recoger las heces de las mascotas.

Video: https://citytv.eltiempo.com/fotos-y-videos/video-y-multimedia/comunidad-de-kennedy-crea-iniciativa-de-banos-publicos-para-animales_61920

- **Campaña Manejo de heces fecales (Empresa de Aseo de Pereira)⁴.** Entrega de contenedores en los parques para depositar las heces de las mascotas y entrega de bolsas biodegradables para depositar las heces.

3.3. Efectividad de las medidas correctivas por el consumo de sustancias psicoactivas en parques.

Según la Política Nacional de Drogas 2023-2033, “En Colombia, el 10,3% de la población en edades entre 12 y 65 años ha consumido sustancias psicoactivas ilícitas alguna vez en la vida y cerca de 800 mil personas (3,4%) reportan consumo en el último año, porcentaje que es más de dos veces superior en hombres que en mujeres. La edad de inicio promedio se sitúa a los 14.1 años, que corresponde a la intersección entre la adolescencia y la juventud (ODC, 2019).” Además, señala que “el 37,3% de los estudiantes considera que es fácil acceder a marihuana, seguida de basuco (12,4%) y cocaína (11,9%)”.

Actualmente, el consumo de sustancias psicoactivas en parques viene siendo motivo de preocupación de los gobiernos territoriales, en atención a ello, alcaldes de varios municipios y ciudades, han regulado el tema, aplicando la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

Atendiendo el llamado de la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-127 de 2023, los alcaldes han restringido mediante decretos⁵ el consumo en ciertos lugares públicos, entre ellos los parques, salvaguardando los intereses de los niños, niñas

y adolescentes, grupo poblacional que goza de especial protección.

Aunado, a estas nuevas reglamentaciones, los autores consideran que deben plantearse acciones adicionales, que hagan efectivos los decretos expedidos por los alcaldes y las medidas correctivas que ordena el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en el caso de consumo, porte, distribución, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas al interior de y parques.

Los autores proponen que las entidades territoriales prioricen la instalación de cámaras y luminarias en los parques, estas acciones aportarán a la identificación de quienes cometen dicho comportamiento, permitiendo la aplicación efectiva de las medidas correctivas y evitará el comportamiento en dichos espacios.

Asimismo, el registro de video será un aporte para elaborar estrategias de convivencia y seguridad, que permitan enfrentar esta problemática con más eficiencia en cada una de las entidades territoriales.

3.4. Infraestructura segura en los parques urbanos

En los últimos años se han conocido múltiples casos de accidentes causados por diseño o mal estado del mobiliario de parques, lo que ha atentado contra la integridad de las personas y/o el bienestar de animales domésticos. A continuación, se exponen algunos ejemplos publicados en medios de comunicación del país:

- **Total abandono: más parques infantiles de Medellín están en mal estado. (El Colombiano, 29/03/2023)⁶.** “Al conocerse la muerte de Juan Manuel Bernal Flórez, de 11 años, el pasado lunes, luego de caerle encima la estructura de un columpio en el barrio Belalcázar, noroccidente de Medellín, *El Colombiano* se tomó el trabajo de recorrer algunas zonas de la ciudad para verificar el estado en el que se encuentran algunos de ellos.

Sin ser muy exhaustiva la búsqueda y enfocada en el norte de Medellín, se hallaron cuatro de estos parques con algunos de sus juegos en mal estado y otros con toda su estructura en condiciones poco aptas para que un pequeño pueda disfrutarlo.”

- **En Cali: “Ya hubo un accidente”, máquinas de hacer ejercicio en parques en mal estado (Tu Barco, 27/07/2023).** “Recientemente una adulta mayor resultó lesionada en el momento en que una de las máquinas se desprendió cuando se encontraba haciendo ejercicio.”

- **Tablero de baloncesto cayó sobre un menor y podría perder la movilidad de sus piernas (Infobae, 04/06/2023)⁷.** “En mayo la Personería de Bogotá advirtió sobre irregularidades y anomalías en los procesos de mantenimiento y dotación de 115 parques vecinales en la ciudad,

⁴ Consultado el 2 de febrero de 2024. Disponible en línea en: <https://www.pereira.gov.co/publicaciones/6408/estudiantes-de-la-universidad-del-area-andina-aprendieron-sobre-la-operacion-del-relleno-sanitario-la-glorita/>

⁵ Decreto número 0044 de 2024 Alcaldía de Medellín, Decreto número 0004 de 2024 Alcaldía de Floridablanca, Decreto número 007 de 2024 Alcaldía de Bucaramanga, Decreto número 018 del 2024 Alcaldía de Arauca, Decreto número 06 de 2024 Alcaldía de Girón, Decreto número 030 de 2024 Alcaldía de Garzón, entre otros.

⁶ Consultado el 2 de febrero de 2024. Disponible en línea en: <https://www.elcolombiano.com/medellin/parques-infantiles-medellin-abandonados-nino-muerto-CP20943504>

⁷ Consultado el 2 de febrero de 2024. Disponible en línea en: <https://www.infobae.com/colombia/2023/06/04/tablero-de-baloncesto-le-cayo-a-un-menor-y-podria-perder-la-movilidad-de-sus-piernas/>

dentro de los hallazgos se encuentran la ausencia de estudios previos en varios de ellos, o elementos que no fueron instalados de acuerdo con lo pactado en la planeación.

En un grave accidente terminó un juego de pelota entre menores de edad en el barrio Minuto de Dios en la localidad de Engativá, en donde un tablero de una cancha de baloncesto le cayó encima a un joven de 16 años; familiares denuncian que tuvieron que esperar más de una hora y media para que llegara una ambulancia.”

• **Perros en grave riesgo por culpa de las canecas metálicas en Bogotá (Agrocampo, 22/01/2024)**⁸. “El año 2023 cerró con cerca de 300 casos de perros con heridas de distinta gravedad causadas por los pines que sobresalen de las canecas metálicas instaladas en la mayoría de los parques públicos en Bogotá.”

Los autores consideran y proponen aportar a la solución de esta problemática, a través de condiciones contractuales que aseguren que el mobiliario de los parques urbanos no represente un riesgo contra la integridad de ningún ser humano, ni el bienestar de animales domésticos de compañía, de asistencia y/o apoyo emocional.

Otro aspecto, que se ha evidenciado en este tema y que es necesario atender, son las dificultades que han tenido las entidades territoriales para reemplazar o mitigar el riesgo del mobiliario que instalado representa un riesgo, reemplazar el que ha sido hurtado y/o reparar el mobiliario que ha sufrido daño, lo cual también se propone sea atendido mediante condiciones contractuales que prevengan este aspecto.

A continuación, se puede observar un ejemplo de lo que busca esta iniciativa, un papel activo de los contratistas en la garantía de Parques Sanos y Seguros:



3.5. Ambiente sano en los parques

En Colombia, según la Ley 746 de 2002, las sanciones por no recoger las heces de las mascotas en

parques ascienden al pago de cinco salarios mínimos diarios legales vigentes, más una sanción de hasta cinco fines de semana de trabajo comunitario y en caso de renuencia, se impondrá arresto inmutable de tres a cinco días.

Sin embargo, las comunidades se siguen quejando de la falta de limpieza de las heces por parte de los dueños de los animales domésticos en los parques o centros deportivos y recreativos, por lo anterior se propone que las entidades territoriales delimiten o demarquen en estos lugares zonas de servicios para animales domésticos. Existen algunos ejemplos de este ejercicio, expuestos a continuación:



Construyen el primer parque para mascotas de Barrancabermeja

Este será el primer espacio público dedicado a los 'peluditos' en el Distrito.



Senderos y espacios especiales para pasear las mascotas tendrá el parque principal del barrio Olaya Herrera que, según la Alcaldía, será el primer espacio público dedicado a los 'peluditos' en el Distrito.

⁸ Consultado el 2 de febrero de 2024. Disponible en línea en: <https://blog.agrocampo.com.co/perros-en-grave-riesgo-por-culpa-de-las-canecas-metalicas-en-bogota/>



Espacio público para las mascotas, nueva apuesta en el Valle de Aburrá

Municipios como Medellín y Envigado ya destinaron espacios específicos para ser usados por las mascotas, Sabaneta ya tiene un parque en uso desde 2016.



En Envigado la comunidad espera que la media que rodea el parque sea entregada en los próximos días. FOTO: JULIO C. HERRERA



4. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

4.1. Tratados internacionales ratificados por la República de Colombia

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Ley 74 de 1968 artículo 24:

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. [...].

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Ley 74 de 1968 artículo 12:

1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; [...].

- Convención sobre los Derechos del Niño. Ley 12 de 1991 artículo 31:

1. Los Estados Parte reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

Los Estados Parte respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

4.2. Constitución Política de Colombia

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y [...] la recreación [...]. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. [...].

Artículo 52. Modificado por el Acto Legislativo 2 de 2000, artículo 1º. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. [...].

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. [...].

4.3. Leyes

- **Ley 80 de 1993. por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.**

Artículo 3°. De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. [...]

- **Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.**

Artículo 122. Estancia de caninos o felinos domésticos o mascotas en zonas de recreo. Los concejos distritales y municipales, mediante acuerdos, regularán el ingreso de caninos o felinos domésticos o mascotas a las zonas de juegos infantiles ubicados en las plazas y parques del área de su jurisdicción.

Artículo 139. Definición del espacio público. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: [...] parques

Parágrafo 2°. Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques [...].

Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse. [...].

13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques.

- **Ley 746 de 2002, por la cual se regula la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos.**

Artículo 108-D. Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de los ejemplares caninos en las vías, parques o lugares públicos. Los propietarios o tenedores de los ejemplares caninos son responsables de recoger convenientemente los excrementos y depositarlos en bolsas de basura domiciliaria, o bien en aquellos lugares que para tal efecto destine la autoridad municipal.

Parágrafo. Los propietarios o tenedores de ejemplares caninos que no recojan los excrementos en los lugares señalados en el inciso anterior, tendrán como sanción impuesta por la autoridad municipal competente, multa de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes o sanción de uno (1) a cinco (5) fines de semana de trabajo comunitario consistente en limpieza de los lugares que la respectiva alcaldía municipal defina. En caso de renuencia, se impondrá arresto inmutable de tres (3) a cinco (5) días: la autoridad municipal procederá a trasladar el caso a la autoridad competente para conocer el caso y aplicar la sanción respectiva.

4.4. Otras normativas

- **Resolución número 089 de 2019. Política Integral para la Prevención y Atención del Consumo de Sustancias Psicoactivas. Expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.**

8.4.1.1. Fortalecimiento y ampliación de redes de apoyo comunitarias, sociales e institucionales.

a) Fortalecimiento de las capacidades de las personas que consumen sustancias psicoactivas, sus familias y redes de apoyo, para la conformación y desarrollo de grupos de ayuda mutua y diferentes formas de organización social.

b) Articulación entre grupos de ayuda, apoyo, servicios sociales, de salud y comunitarios para la identificación temprana, seguimiento y acompañamiento de procesos de inclusión y adherencia al tratamiento.

c) Promoción de escenarios de encuentro y concertación para la generación y fortalecimiento de redes de apoyo sociales, comunitarias e interculturales, formales (asociaciones, cooperativas, entre otros) e informales (líderes de opinión) orientadas a desarrollar procesos de identificación, abordaje inicial, canalización a servicios de salud y de otros sectores, seguimiento de casos y reconocimiento de las realidades locales.

d) Gestión intersectorial articulada de la oferta de salud y del ámbito social para las personas consumidoras de sustancias psicoactivas y sus familias. Esto con el fin de optimizar los resultados en salud, priorizando a mujeres gestantes, niños, niñas y adolescentes y grupos étnicos y garantizando protección, autocuidado y autonomía (acceso a agua potable, saneamiento básico, albergues, entre otros).

- **Guía de Aprovechamiento Económico del Espacio Público.** Expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (2020).

- **Protocolo para autoridades frente al porte y consumo de sustancias psicoactivas en espacios públicos.** Expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. 2024.

4.5. Jurisprudencia

Sentencia C-127-23

La Corte Constitucional “*resolvió lo siguiente:* i) *la exequibilidad de la conducta porte, en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada;* ii) *la exequibilidad condicionada del comportamiento consumo, en los espacios establecidos en las normas, para que la restricción aplique, además, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios pro infans (interés superior del menor), de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial [...].*

En este punto, la Corte resaltó la pertinencia constitucional de observar el principio de territorialidad, para que a través de regulaciones locales se precisen las condiciones para la aplicación razonable y proporcionada de las normas estudiadas, conforme las especificidades de los territorios y las comunidades. Bajo ese entendido, la regulación que deben expedir las autoridades de policía, en los distintos niveles, debe hacerse en los estrictos términos de los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 1801 de 2016. En concreto, el poder de policía que tiene el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de incumplimiento. De igual forma, el poder subsidiario y residual de policía que tienen las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá, así como los demás concejos distritales y municipales, respectivamente, para dictar normas que no tengan reserva legal y no impliquen limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas por el Legislador. Tampoco pueden establecer medios o medidas correctivas diferentes a las establecidas en la ley. [...].

5. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente. Es relevante mencionar para el caso en concreto, que no obstante lo anterior, tenemos se cuenta con un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto consta de 7 artículos incluyendo la vigencia, los cuales se resumen en los siguientes aspectos:

Artículo 1°. Objeto. Se centra en la promoción de la cultura social e institucional para el cuidado y amparo de parques públicos sanos y seguros, incluidas las zonas verdes y sus áreas deportivas y recreativas; considerando la protección de los derechos de la niñez, la adolescencia, la juventud y el adulto mayor, así como la protección del ambiente y la protección animal; el fomento a la recreación y el deporte.

Artículo 2°. Adopción o apadrinamiento de parques y zonas verdes. Se dispone que las entidades territoriales buscarán aliados estratégicos de diferente naturaleza, para vincularlos en los procesos de recuperación, mantenimiento y apropiación de estas áreas, bajo parámetros e incentivos específicos.

Artículo 3°. Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros. Se establece en cabeza del Ministerio de Cultura, en coordinación con algunas entidades del orden nacional y territorial, la creación de un Banco para que las organizaciones culturales y sociales reciban acompañamiento y se articulen con sus iniciativas en favor de la cultura de cuidado de parques y zonas verdes y la prevención del consumo de sustancias psicoactivas y alcohol, entre otras conductas contrarias a la sana convivencia; y la atención a la salud mental.

Artículo 4°. Efectividad de las medidas correctivas por el consumo de sustancias psicoactivas en los parques y centros deportivos y recreativos. Ordena que las entidades territoriales deberán priorizar la instalación de sistemas de videovigilancia y luminarias en estas áreas, para permitir la efectiva identificación de las personas que consuman sustancias psicoactivas, entre otras conductas contrarias a la sana convivencia; y así la debida intervención de las autoridades competentes y la aplicación de las medidas correctivas a que haya lugar.

Artículo 5°. Infraestructura segura en los parques urbanos y centro deportivos y recreativos. Dispone que las entidades territoriales en la contratación de instalación de mobiliario para estas áreas deberán asegurar que el diseño, características y especificaciones cumplan con las normas técnicas respectiva; cuenten con accesibilidad para los niños, niñas y adolescentes con discapacidad; y este mobiliario no represente riesgos para la integridad de personas o animales.

Artículo 6. Ambiente sano en los parques y centros deportivos y recreativos. Determina que las entidades territoriales deben delimitar o demarcar en estas áreas, zonas de servicios para animales domésticos de compañía, de asistencia y/o apoyo emocional, con unos requerimientos mínimos.

Artículo 7°. Vigencia.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación, se relacionan las modificaciones al texto propuesto para segundo debate:

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<i>por la cual se promueve la cultura de adopción y protección para parques sanos y seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:	Sin modificación	
Artículo 1º. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones especiales que promuevan una cultura social e institucional de cuidado y amparo de Parques Públicos Sanos y Seguros, que incluyen zonas verdes, y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas; para la conservación, preservación y buen uso de estos. Con ello se generen espacios que garanticen la protección de los derechos de la niñez, la adolescencia, la juventud y el adulto mayor, así como la protección del ambiente y la protección animal; y donde se articule el fomento a la recreación y el deporte.	Sin modificación	
Artículo 2º. <i>Adopción o apadrinamiento de parques y zonas verdes.</i> Las entidades territoriales buscarán aliados estratégicos públicos y/o privados, nacionales y/o extranjeros, para que se vinculen en los procesos de recuperación y mantenimiento de los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, bajo los siguientes parámetros: 1. Las estrategias que se implementen deben promover la cultura del cuidado y amparo de parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público. 2. Las acciones que se establezcan deberán incluir componentes sociales, ambientales, de infraestructura, de seguridad e higiene. 3. Los procesos deben involucrar la participación y corresponsabilidad de la comunidad residente y usuaria del parque, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público a intervenir. 4. Las entidades territoriales podrán otorgar beneficios a los aliados vinculados, tales como, presencia de marca en vallas de señalización de los parques y exención tributaria mediante la figura de donación.		

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Parágrafo 1º. Las entidades territoriales podrán usar la figura de Aprovechamiento Económico del Espacio Público para promover la adopción de parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público. Parágrafo 2º. Se promoverá una cultura de adopción de parques por parte de las organizaciones comunales, comunitarias, ambientales, sociales, etc., para que se propenda por el cuidado, amparo, seguridad y buen uso de los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público.	Sin modificación	
Artículo 3º. Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros. El Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio del Deporte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento para la Prosperidad Social y las entidades territoriales, creará el Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros, que reconozca y facilite brindar acompañamiento y apoyo económico y técnico a las acciones que realizan organizaciones culturales y sociales de carácter ambiental, comunal, vecinal, deportivo, animalista, de salud, entre otras que deseen acogerse a lo contemplado en esta ley, en favor de la cultura de cuidado de parques, zonas verdes y/o su áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público; incluyendo la protección al ambiente, seguridad, higiene, el cuidado animal, la prevención del consumo de sustancias psicoactivas y alcohol, la atención en salud mental, la promoción del deporte y la sana recreación con incidencia en parques de carácter público. El Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros actuará como una herramienta para que las organizaciones culturales y sociales elaboren, promuevan y articulen proyectos cooperantes con las entidades territoriales a fin de garantizar que parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público, sean espacios sanos y seguros.	Artículo 3º. Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros. El Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio del Deporte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento para la Prosperidad Social, y las demás entidades territoriales competentes, crearán el Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros, que reconozca y facilite brindar acompañamiento y apoyo económico y técnico a las acciones que realizan organizaciones culturales y sociales de carácter ambiental, comunal, vecinal, deportivo, animalista, de salud, entre otras que deseen acogerse a lo contemplado en esta ley, en favor de la cultura de cuidado de parques, zonas verdes y/o su áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público; incluyendo la protección al ambiente, seguridad, higiene, el cuidado animal, la prevención del consumo de sustancias psicoactivas y alcohol, la atención en salud mental, la promoción del deporte y la sana recreación con incidencia en parques de carácter público.	Se modifica conforme a los comentarios recibidos por parte del Ministerio del Deporte.

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Parágrafo. Autorícese al Gobierno nacional para que, a efectos del financiamiento del Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros, destine las partidas presupuestales necesarias y acorde al marco fiscal de mediano y largo plazo.	El Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros actuará como una herramienta para que las organizaciones culturales y sociales elaboren, promuevan y articulen proyectos cooperantes con las entidades territoriales a fin de garantizar que parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público, sean espacios sanos y seguros. Parágrafo. Autorícese al Gobierno nacional para que, a efectos del financiamiento del Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros, destine las partidas presupuestales necesarias y acorde al marco fiscal de mediano y largo plazo.	
Artículo 4º. Protección de los niños, niñas y adolescentes parques y zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público. Las entidades territoriales generarán una estrategia integral para proteger a los niños, niñas y adolescentes en los parques y zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público, que responda a criterios de protección y prevención, seguridad física y psicológica, participación comunitaria y de la infancia, acceso equitativo, entre otros. Dentro de la estrategia, las entidades territoriales podrán priorizar la instalación de sistemas de videovigilancia y luminarias en los parques de carácter público, teniendo como finalidad fundamental la prevención de delitos contra niños, niñas y adolescentes y la aplicación efectiva de medidas correctivas frente a comportamientos contrarios al cuidado e integridad de los menores de edad al interior de los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público. Parágrafo 1º. Autorícese a las administraciones distritales y municipales establecer la administración vecinal de parques públicos. Lo anterior sin perjuicio del libre disfrute del público general y en coordinación con las autoridades de convivencia. Los Concejos distritales y municipales reglamentarán la materia.	Artículo 4º. Protección de los niños, niñas y adolescentes parques y zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público. Las entidades territoriales generarán una estrategia integral para proteger a los niños, niñas y adolescentes en los parques y zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público, que responda a criterios de protección y prevención, seguridad física y psicológica, participación comunitaria y de la infancia, acceso equitativo, entre otros. Dentro de la estrategia, las entidades territoriales podrán priorizar la instalación de sistemas de videovigilancia y luminarias en los parques de carácter público, teniendo como finalidad fundamental la prevención de delitos contra niños, niñas y adolescentes y la aplicación efectiva de medidas correctivas frente a comportamientos contrarios al cuidado e integridad de los menores de edad al interior de los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público. Parágrafo 1º. Autorícese a las administraciones distritales y municipales <u>para</u> establecer la administración vecinal de parques públicos. Lo anterior sin perjuicio del libre disfrute del público general y en coordinación con las autoridades de convivencia. Los Concejos distritales y municipales reglamentarán la materia.	Se realizan ajustes de forma.

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 5°. Infraestructura segura en los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público. Cuando las entidades territoriales celebren contratos que involucren la instalación de mobiliario en los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, tales como, canecas o cestas de basura, sillas, estructuras para juegos parques infantiles, estructuras y adecuaciones para la actividad deportiva, y demás mobiliario que se requieran; se asegurará que tanto el diseño, características y especificaciones, como su instalación y mantenimiento cumplan con estándares técnicos de seguridad, de tal manera que el mobiliario no represente un riesgo contra la integridad de ningún ser humano, ni el bienestar de animales domésticos de compañía, de asistencia y/o apoyo emocional. Se preverán dentro de las condiciones contractuales plazos y medidas de mantenimiento o reemplazo, que garanticen condiciones de seguridad para la integridad y la salud de los seres humanos y animales; así como el reemplazo en caso de hurto o reparación en caso de daño Parágrafo. La infraestructura deberá adicionalmente a los estándares técnicos de seguridad, garantizar la accesibilidad de los ciudadanos o usuarios de estos espacios, priorizando a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.	Artículo 5°. Infraestructura segura en los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público. Cuando las entidades territoriales celebren contratos que involucren la instalación de mobiliario en los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, tales como, canecas o cestas de basura, sillas, estructuras para juegos parques infantiles, estructuras y adecuaciones para la actividad deportiva, y demás mobiliario que se requieran; se asegurará que tanto el diseño, características y especificaciones, como su instalación y mantenimiento cumplan con estándares técnicos de seguridad, de tal manera que el mobiliario no represente un riesgo contra la integridad de ningún ser humano, ni el bienestar de animales domésticos de compañía, de asistencia y/o apoyo emocional. Se preverán dentro de las condiciones contractuales plazos y medidas de mantenimiento o reemplazo, que garanticen condiciones de seguridad para la integridad y la salud de los seres humanos y animales; así como el reemplazo en caso de hurto o reparación en caso de daño. Parágrafo. La infraestructura deberá adicionalmente a los estándares técnicos de seguridad, garantizar la accesibilidad de los ciudadanos o usuarios de estos espacios, priorizando a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.	Se realizan ajustes de forma.
Artículo 6°. Ambiente sano en los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público. Las entidades territoriales deben delimitar o demarcar en los parques urbanos, las zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, las zonas de servicios para animales domésticos de compañía, de asistencia y/o apoyo emocional, las cuales deben cumplir con los siguientes requerimientos:	Sin modificación	

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
1. Espacios y mobiliario para el manejo y depósito de residuos de desechos de animales, garantizando la higiene. 2. Espacios y mobiliario para el consumo de alimentos e hidratación para animales domésticos, garantizando la higiene. 3. Espacios de descanso para animales domésticos. 4. Áreas de juego para los animales domésticos. Parágrafo. Dicha disposición o demarcación deberá armonizarse con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1801 de 2016 o aquella que la modifique o sustituya.		
Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias la fecha de su sanción.	Sin modificación	

8. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales. Sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1° antes mencionado, se encuentran:

- a) Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;
- b) Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

No obstante, la Ley 2003 de 2019, establece que para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés “Cuando el Congresista participe, discuta, vote un Proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores”, situación que puede acontecer con el presente Proyecto de ley.

9. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el **Proyecto de Ley número 455 de 2024 Cámara - 236 de 2024 Senado, por la cual se promueve la cultura de adopción y protección para parques sanos y seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones**, con base en el texto propuesto con las modificaciones que se adjuntan y que forma parte integral del presente informe de ponencia POSITIVO, para que siga su tránsito y se convierta en Ley de la República.

Atentamente,



JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Ponente Único
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

10. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

por la cual se promueve la cultura de adopción y protección para parques sanos y seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones especiales que promuevan una cultura social e institucional de cuidado y amparo de Parques Públicos Sanos y Seguros, que incluyen zonas verdes, y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas; para la conservación, preservación y buen uso de estos. Con ello se generen espacios que garanticen la protección de los derechos de la niñez, la adolescencia, la juventud y el adulto mayor, así como la protección del ambiente y la protección animal; y donde se articule el fomento a la recreación y el deporte.

Artículo 2º. Adopción o apadrinamiento de parques y zonas verdes. Las entidades territoriales buscarán aliados estratégicos públicos y/o privados, nacionales y/o extranjeros, para que se vinculen en los procesos de recuperación y mantenimiento de los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, bajo los siguientes parámetros:

1. Las estrategias que se implementen deben promover la cultura del cuidado y amparo de parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público.

2. Las acciones que se establezcan deberán incluir componentes sociales, ambientales, de infraestructura, de seguridad e higiene.

3. Los procesos deben involucrar la participación y corresponsabilidad de la comunidad residente y usuaria del parque, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público a intervenir.

4. Las entidades territoriales podrán otorgar beneficios a los aliados vinculados, tales como, presencia de marca en vallas de señalización de los parques y exención tributaria mediante la figura de donación.

Parágrafo 1º. Las entidades territoriales podrán usar la figura de Aprovechamiento Económico del Espacio Público para promover la adopción de parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público.

Parágrafo 2º. Se promoverá una cultura de adopción de parques por parte de las organizaciones comunales, comunitarias, ambientales, sociales, etc., para que se propenda por el cuidado, amparo, seguridad y buen uso de los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público.

Artículo 3º. Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros. El Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio del Deporte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento para la Prosperidad Social, y las demás entidades territoriales competentes, crearán el Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros, que reconozca y facilite brindar acompañamiento y apoyo económico y técnico a las acciones que realizan organizaciones culturales y sociales de carácter ambiental, comunal, vecinal, deportivo, animalista, de salud, entre otras que deseen acogerse a lo contemplado en esta ley, en favor de la cultura de cuidado de parques, zonas verdes y/o su áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público; incluyendo la protección al ambiente, seguridad, higiene, el cuidado animal, la prevención del consumo de sustancias psicoactivas y alcohol, la atención en salud mental, la promoción del deporte y la sana recreación con incidencia en parques de carácter público.

El Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros actuará como una herramienta para que las organizaciones culturales y sociales elaboren, promuevan y articulen proyectos cooperantes con las entidades territoriales a fin de garantizar que parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público, sean espacios sanos y seguros.

Parágrafo. Autorícese al Gobierno nacional para que, a efectos del financiamiento del Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros, destine las partidas presupuestales necesarias y acordes al marco fiscal de mediano y largo plazo.

Artículo 4º. Protección de los niños, niñas y adolescentes parques y zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público. Las entidades territoriales generarán una estrategia integral para proteger a los niños, niñas y adolescentes en los parques y zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público, que responda a criterios de protección y prevención, seguridad física y psicológica, participación comunitaria y de la infancia, acceso equitativo, entre otros.

Dentro de la estrategia, las entidades territoriales podrán priorizar la instalación de sistemas de videovigilancia y luminarias en los parques de carácter público, teniendo como finalidad fundamental la prevención de delitos contra niños, niñas y adolescentes y la aplicación efectiva de medidas correctivas frente a comportamientos contrarios al cuidado e integridad de los menores de edad al interior de los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público.

Parágrafo. Autorícese a las administraciones distritales y municipales para establecer la administración vecinal de parques públicos. Lo anterior sin perjuicio del libre disfrute del público

general y en coordinación con las autoridades de convivencia. Los Concejos distritales y municipales reglamentarán la materia.

Artículo 5°. Infraestructura segura en los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público. Cuando las entidades territoriales celebren contratos que involucren la instalación de mobiliario en los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, tales como, canecas o cestas de basura, sillas, estructuras para juegos parques infantiles, estructuras y adecuaciones para la actividad deportiva, y demás mobiliario que se requiera; se asegurará que tanto el diseño, características y especificaciones, como su instalación y mantenimiento cumplan con estándares técnicos de seguridad, de tal manera que el mobiliario no represente un riesgo contra la integridad de ningún ser humano, ni el bienestar de animales domésticos de compañía, de asistencia y/o apoyo emocional.

Se preverán dentro de las condiciones contractuales plazos y medidas de mantenimiento o reemplazo, que garanticen condiciones de seguridad para la integridad y la salud de los seres humanos y animales; así como el reemplazo en caso de hurto o reparación en caso de daño.

Parágrafo. La infraestructura deberá adicionalmente a los estándares técnicos de seguridad, garantizar la accesibilidad de los ciudadanos o usuarios de estos espacios, priorizando a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

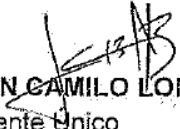
Artículo 6°. Ambiente sano en los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público. Las entidades territoriales deben delimitar o demarcar en los parques urbanos, las zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, las zonas de servicios para animales domésticos de compañía, de asistencia y/o apoyo emocional, las cuales deben cumplir con los siguientes requerimientos:

1. Espacios y mobiliario para el manejo y depósito de residuos de desechos de animales, garantizando la higiene.
2. Espacios y mobiliario para el consumo de alimentos e hidratación para animales domésticos, garantizando la higiene.
3. Espacios de descanso para animales domésticos.
4. Áreas de juego para los animales domésticos.

Parágrafo. Dicha disposición o demarcación deberá armonizarse con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1801 de 2016 o aquella que la modifique o sustituya.

Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias la fecha de su sanción.

Atentamente,


JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Ponente Único
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Verde

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 455 DE 2024 CÁMARA - 236
DE 2024 SENADO**

*por la cual se promueve la cultura de adopción
y protección para parques sanos y seguros en
beneficio de la infancia y la juventud y se dictan
otras disposiciones.*

**(Aprobado en la Sesión presencial del 4
de diciembre de 2024, Comisión Séptima
Constitucional Permanente de la Honorable
Cámara de Representantes, Acta número 19)
El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1°. objeto. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones especiales que promuevan una cultura social e institucional de cuidado y amparo de Parques Públicos Sanos y Seguros, que incluyen zonas verdes, y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas; para la conservación, preservación y buen uso de estos. Con ello se generen espacios que garanticen la protección de los derechos de la niñez, la adolescencia, la juventud y el adulto mayor, así como la protección del ambiente y la protección animal; y donde se articule el fomento a la recreación y el deporte.

Artículo 2°. Adopción o apadrinamiento de parques y zonas verdes. Las entidades territoriales buscarán aliados estratégicos públicos y/o privados, nacionales y/o extranjeros, para que se vinculen en los procesos de recuperación y mantenimiento de los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, bajo los siguientes parámetros:

1. Las estrategias que se implementen deben promover la cultura del cuidado y amparo de parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público.
2. Las acciones que se establezcan deberán incluir componentes sociales, ambientales, de infraestructura, de seguridad e higiene.
3. Los procesos deben involucrar la participación y corresponsabilidad de la comunidad residente y usuaria del parque, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público a intervenir.
4. Las entidades territoriales podrán otorgar beneficios a los aliados vinculados, tales como, presencia de marca en vallas de señalización de los

parques y exención tributaria mediante la figura de donación.

Parágrafo 1º. Las entidades territoriales podrán usar la figura de Aprovechamiento Económico del Espacio Público para promover la adopción de parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público.

Parágrafo 2º. Se promoverá una cultura de adopción de parques por parte de las organizaciones comunales, comunitarias, ambientales, sociales, etc., para que se propenda por el cuidado, amparo, seguridad y buen uso de los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público.

Artículo 3º. Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros. El Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio del Deporte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento para la Prosperidad Social y las entidades territoriales, creará el Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros, que reconozca y facilite brindar acompañamiento y apoyo económico y técnico a las acciones que realizan organizaciones culturales y sociales de carácter ambiental, comunal, vecinal, deportivo, animalista, de salud, entre otras que deseen acogerse a lo contemplado en esta ley, en favor de la cultura de cuidado de parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público; incluyendo la protección al ambiente, seguridad, higiene, el cuidado animal, la prevención del consumo de sustancias psicoactivas y alcohol, la atención en salud mental, la promoción del deporte y la sana recreación con incidencia en parques de carácter público.

El Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros actuará como una herramienta para que las organizaciones culturales y sociales elaboren, promuevan y articulen proyectos cooperantes con las entidades territoriales a fin de garantizar que parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público, sean espacios sanos y seguros.

Parágrafo. Autorícese al Gobierno nacional para que, a efectos del financiamiento del Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros, destine las partidas presupuestales necesarias y acorde al marco fiscal de mediano y largo plazo.

Artículo 4º. Protección de los niños, niñas y adolescentes parques y zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público. Las entidades territoriales generarán una estrategia integral para proteger a los niños, niñas y adolescentes en los parques y zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público, que responda a criterios de protección y prevención, seguridad física y psicológica, participación comunitaria y de la infancia, acceso equitativo, entre otros.

Dentro de la estrategia, las entidades territoriales podrán priorizar la instalación de sistemas de videovigilancia y luminarias en los parques de carácter público, teniendo como finalidad fundamental la prevención de delitos contra niños, niñas y adolescentes y la aplicación efectiva de medidas correctivas frente a comportamientos contrarios al cuidado e integridad de los menores de edad al interior de los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público.

Parágrafo 1º. Autorícese a las administraciones distritales y municipales establecer la administración vecinal de parques públicos. Lo anterior sin perjuicio del libre disfrute del público general y en coordinación con las autoridades de convivencia. Los Concejos distritales y municipales reglamentarán la materia.

Artículo 5º. Infraestructura segura en los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público. Cuando las entidades territoriales celebren contratos que involucren la instalación de mobiliario en los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, tales como, canecas o cestas de basura, sillas, estructuras para juegos parques infantiles, estructuras y adecuaciones para la actividad deportiva, y demás mobiliario que se requieran; se asegurará que tanto el diseño, características y especificaciones, como su instalación y mantenimiento cumplan con estándares técnicos de seguridad, de tal manera que el mobiliario no represente un riesgo contra la integridad de ningún ser humano, ni el bienestar de animales domésticos de compañía, de asistencia y/o apoyo emocional.

Se preverán dentro de las condiciones contractuales plazos y medidas de mantenimiento o reemplazo, que garanticen condiciones de seguridad para la integridad y la salud de los seres humanos y animales; así como el reemplazo en caso de hurto o reparación en caso de daño.

Parágrafo. La infraestructura deberá adicionalmente a los estándares técnicos de seguridad, garantizar la accesibilidad de los ciudadanos o usuarios de estos espacios, priorizando a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Artículo 6º. Ambiente sano en los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público. Las entidades territoriales deben delimitar o demarcar en los parques urbanos, las zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, las zonas de servicios para animales domésticos de compañía, de asistencia y/o apoyo emocional, las cuales deben cumplir con los siguientes requerimientos:

1. Espacios y mobiliario para el manejo y depósito de residuos de desechos de animales, garantizando la higiene.

2. Espacios y mobiliario para el consumo de alimentos e hidratación para animales domésticos, garantizando la higiene.

3. Espacios de descanso para animales domésticos.

4. Áreas de juego para los animales domésticos.

Parágrafo. Dicha disposición o demarcación deberá armonizarse con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1801 de 2016 o aquella que la modifique o sustituya.

Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias la fecha de su sanción.



Juan Camilo Londoño Barrera
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 276 - jueves, 13 de marzo de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE ADHESIÓN Págs.

Carta de adhesión de coautor Honorable Representante Holmes de Jesús Echeverría de la rosa al proyecto de ley número 492 de 2025 Cámara, por medio de la cual se reconocen las fiestas del mar del Distrito de Santa Marta como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones..... 1

PONENCIAS

Informe de ponencia positiva pliego de modificaciones texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 333 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1229 de 2008 y se dictan otras disposiciones, - Ley del profesional en construcción..... 1

Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto texto definitivo al Proyecto de Ley número 455 de 2024 Cámara - 236 de 2024 Senado, por la cual se promueve la cultura de adopción y protección para parques sanos y seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones. 12